

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Acción Popular
Demandante	Mario Restrepo
Demandado	Koba Colombia S.A.S.
Radicado	05001-31-03-008-2021-00231-00-
Instancia	Primera
Interlocutorio	660
Tema	Inadmite demanda

Observando el escrito de demanda de la acción popular, ésta presenta los siguientes defectos que lleva a su inadmisión de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo tanto, el actor popular deberá:

- 1.** Narrará los hechos, actos, acciones u omisiones que motivaron la interposición de la presente acción constitucional, conforme al literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y artículo 82 numeral 5° del C.G.P. Lo anterior por cuanto están unificados en un solo numeral.
- 2.** Formulará de manera clara y precisa cuál es el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; de conformidad con el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
- 3.** Indicará la dirección del correo electrónico de la entidad accionada.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda, concediéndole al actor popular el término de tres (3) días de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 478 de 1998, para que subsane los defectos enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)